



**MINISTERIO PUBLICO**  
**PROCURADURIA DE LA**  
**ADMINISTRACION**

**Panamá,....23...de...Diciembre.....de 2005....**

**Proceso Contencioso**  
**Administrativo de**  
**Nulidad**

La firma Galindo, Arias & López en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 413 de 27 de junio de 2001, expedida por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.**

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante usted para emitir concepto respecto a la demanda contencioso administrativa de nulidad enunciada en el margen superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 2000.

**I. Acto Impugnado.**

El acto impugnado por la parte actora es la Resolución 413 de 27 de junio de 2001, por la cual se adiciona el artículo 300-A al Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, para la instalación de Líneas Eléctricas Soterradas, dictado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (J.T.I.A.), cuyo contenido se lee desde el reverso de la foja 12 a la foja 14 de expediente judicial.

**II. Criterio de la Procuraduría de la Administración sobre los cargos de ilegalidad formulados en la demanda:**

A. La representante judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., considera que el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil claramente dispone que si existe contradicción entre leyes especiales o generales, aunque estén en cuerpos legales diferentes, se preferirá la especial sobre la materia de que se trate.

Sobre el concepto de ilegalidad, la demandante señala que si bien es cierto puede decirse que la Ley 15 y el Decreto 257 son especiales en materia de obras de ingeniería y arquitectura, también es cierto que las otras leyes y demás Decretos que son especiales en una materia en particular, como lo es el servicio público de electricidad, le atribuyen al Ente Regulador la facultad de fijar las normas a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

En la Resolución 413 de 27 de junio de 2001, emitida por la J.T.I.A., se cita como fundamento de Derecho la Ley 15 de 26 de enero de 1959 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, y el Decreto 257 de 1965 que la reglamenta, pero esta normativa no le atribuye competencia a la J.T.I.A. para dictar normas de construcción de obras para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

A juicio de esta Procuraduría, la J.T.I.A., no era competente para expedir ese tipo de actos, considerando que la facultad para fijar las normas que deben seguir las empresas de servicios públicos de electricidad, es del Ente Regulador de los Servicios Públicos tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 1, de la Ley 26 de 1996 que pone a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos.

B. También se señala como infringido el artículo 12 de la Ley 15 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, y crea la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Al sustentar el cargo de infracción legal la demandante señaló que entre las funciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no está dictar normas de construcción de líneas eléctricas subterráneas para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica. Dichas funciones las tiene el Ente Regulador por disponerlo así tanto la Ley 26 como la Ley 6 de 1997 y los Decretos Ejecutivos 138 y 23 de 1998, que son posteriores y especiales en dicha materia. Además, actualmente según se sigue del Decreto Ejecutivo 138 de 1998, la construcción de esas líneas deben ceñirse a las normativas que se dictan en el Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (NESC, siglas en inglés).

Este Despacho considera que el artículo 12 de la Ley 15 de 1959 por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura no establece entre las funciones

de la J.T.I.A., dictar normas para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica; esta función es competencia exclusiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos tal y como lo establece la Ley 26 de 1996, por la cual se crea en Ente Regulador.

C. Por otra parte, la demandante señala como infringido el literal g, del artículo 27 del Decreto 257 de 1965, que faculta a la J.T.I.A., para establecer los requisitos y condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones de obras de ingeniería y arquitectura que se ejecuten en el país.

La demandante argumenta que la Ley 26 de 1996, 6 de 1997 y los Decretos Ejecutivos 23 y 138 de 1998, son posteriores y especiales y específicamente regulan todo lo concerniente a la prestación del servicio público de electricidad. De ahí que todo lo relacionado a normas de seguridad, debe ser regulado y controlado exclusivamente por el ENTE REGULADOR.

Este Despacho es del criterio que pese a que el Decreto 257 de 1965 determina las atribuciones de la J.T.I.A., no la faculta para emitir normas de seguridad y construcción relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad, lo cual es función del Ente Regulador; en consecuencia, compartimos la opinión que la Resolución 413 de 2001 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ha infringido la disposición invocada.

D. La demandante considera igualmente, que se ha infringido el artículo 1, el inciso primero del artículo 3 y el artículo 8 de la Ley 26 de 1996, por la cual se crea y

establece respectivamente, la competencia y jurisdicción del Ente Regulador.

Al sustentar los cargos de infracción la demandante manifestó que el Ente Regulador es un organismo autónomo con independencia y tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de dicha ley y las respectivas normas sectoriales en materia de servicios públicos, por lo que se concluye que es la entidad encargada de controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad, razón por la cual la J.T.I.A., no es la entidad competente para dictar normas de construcción de líneas subterráneas.

En torno a la violación del artículo 1, inciso primero del artículo 3 y el artículo 8 de la Ley 26 de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, éstos le atribuyen competencia y jurisdicción al Ente Regulador para ejercer, regular y controlar la prestación de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica, con apego a las estipulaciones del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América, (ANSI C2-National Electric Safety Code), mejor conocido como NESC, última edición, hasta que se cuente con una norma de este tipo en la República de Panamá; razón por la cual la J.T.I.A., mediante su Resolución 413 de 2001 no podía dictar normas de construcción de líneas subterráneas dedicadas a la actividad de la construcción para prestar el servicio público de energía eléctrica.

**E.** El artículo 1 y el numeral 11 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, que se refiere específicamente al Objeto de la Ley 6 de 1997 y a las funciones del Ente Regulador.

La demandante considera que la J.T.I.A., carece de competencia y jurisdicción para dictar normas de construcción de líneas de distribución de energía eléctrica, siendo el Ente Regulador de los Servicios Públicos la entidad competente.

Este Despacho considera que ambas normas facultan de manera precisa al Ente Regulador, para establecer el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica; por consiguiente, reiteramos que la J.T.I.A., carece de competencia para emitir la Resolución 314 de 2001 mediante la cual se dictan normas para la instalación de líneas eléctricas soterradas.

**F.** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998, que faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia del servicio público de electricidad.

La demandante considera que el artículo citado le atribuye al Ente Regulador la competencia para dictar las normas necesarias que complementen y reglamenten lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 138 de 1998, cuyo artículo 7 indica que mientras no se dicten normas de seguridad (las cuales

evidentemente incluyen las de construcción), referentes al servicio de energía eléctrica, se utilizará como referencia la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code), conocido como **NESC**.

Esta Procuraduría es del criterio que la norma faculta al Ente Regulador de manera exclusiva para dictar Resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia del servicio público de electricidad; por consiguiente la Resolución 413 de 2001, resulta violatoria del mencionado artículo.

**G.** La apoderada judicial considera infringido el numeral 5, del artículo 7 del Decreto Ejecutivo 138 de 1998, que establece lo siguiente:

" **Artículo 7.** Los suministradores estarán obligados a facilitar acceso y uso de sus instalaciones a los operadores que lo soliciten de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos...

...  
5. Se utilizará como referencia para los temas relacionados con la seguridad, la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code) última edición, hasta que se cuente con una norma de este tipo, en la República de Panamá".

Al sustentar el cargo de infracción legal, la demandante señaló que el artículo citado dispone que mientras no se dicten normas de seguridad referentes al servicio público de

energía eléctrica, se utilizará como referencia la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code), conocido como NESC.

La Procuraduría de la Administración comparte el criterio expuesto por la demandante cuando sostiene que no existe vacío alguno en la confección de normas técnicas, considerando que el citado artículo remite al uso del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (NESC), el cual regula lo concerniente a la seguridad que debe existir durante la preparación de las normas técnicas, así como en las propias instalaciones de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, incluyendo el que las distribuidoras utilizan para prestar dicho servicio.

H. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que dispone que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica.

La demandante considera que la J.T.I.A., carece de competencia para regular lo concerniente al servicio de distribución de energía eléctrica y al emitir la Resolución 413 de 2001, violó todas las normas legales que le atribuyen competencia al Ente Regulador para dictar y fiscalizar la distribución de energía eléctrica.

Al emitirse la Resolución 413 de 2001, infringiendo las normas legales que le atribuyen competencia y jurisdicción al Ente Regulador de los Servicios Públicos para dictar y fiscalizar las normas sobre construcción de obras dedicadas a



la distribución de energía eléctrica, también se produce la infracción de la norma legal invocada.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los Señores Magistrados que conforman la Sala Tercera, declaren en su oportunidad NULA, POR ILEGAL, la Resolución 413 de 27 de junio de 2001, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

**III. Pruebas:**

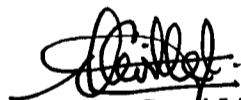
Aceptamos las documentales originales y copias autenticadas, conforme lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo que guarda relación con la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad analizada.

**VI. Derecho.**

Se niega el invocado.

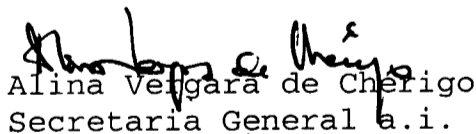
**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/14/iv.



Alina Vergara de Cherigo  
Secretaria General a.i.